

- a) Las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta crédito; o,
- b) Las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección siete punto cuatro (7.4). Reembolsos: Si el Banco considerara que algún desembolso no está amparado por una documentación válida y acorde con los términos de este Contrato, o que dicho desembolso al momento de efectuarse se hizo en contravención al mismo, el Banco podrá requerir al Prestatario para que pague al Banco, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba el requerimiento respectivo, una suma que no exceda del monto del desembolso, siempre que tal requerimiento por el Banco, se presente dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se hizo el desembolso. Al efectuarse dicho pago, la suma devuelta será aplicada a las cuotas del principal, en orden inverso al de sus vencimientos.

Sección siete punto cinco (7.5). Irrenunciabilidad de Derechos: Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda al Banco, de acuerdo con este Contrato, será tomada como renuncia de tal derecho, facultad o atribución.

Sección siete punto seis (7.6). Gastos de Cobranza: Todos los gastos en que razonablemente incurra el Banco excluidos los salarios de su personal, después de que ocurra un caso de incumplimiento, en relación con el cobro de las cantidades que se le deban de conformidad con este Contrato, podrán cargarse al Prestatario y deberán ser reembolsadas a satisfacción del Banco.

ARTÍCULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Sección ocho punto uno (8.1). Fecha de Vigencia: Este Contrato entrará en vigor en la fecha indicada al principio del mismo.

Sección ocho punto dos (8.2). Designación de Representantes:

- a) Todos los actos que requiera o permita este Contrato y que deban ejecutarse por el Prestatario, podrán ser ejecutados por sus representantes debidamente autorizados; y,
- b) Los funcionarios designados en cualquier tiempo de la vigencia de este Contrato por el Prestatario, tendrán autoridad para representarlo, de conformidad con la subsección precedente y tendrán a su vez, la facultad de designar a otros representantes.

Todos los representantes, a menos que se dé aviso contrario al Banco, podrán convenir a nombre del Prestatario, cualesquiera modificaciones o ampliaciones a este Contrato, siempre que no se varíen substancialmente las obligaciones de las Partes conforme al mismo.

Mientras el Banco no reciba aviso escrito de que el Prestatario ha revocado la autorización concedida a alguno de sus representantes, el Banco podrá aceptar la firma de dichos representantes en cualquier documento, como prueba concluyente de que el acto efectuado en dicho documento se encuentra debidamente autorizado.

Sección ocho punto tres (8.3). Comunicaciones: Cualquier comunicación, aviso o solicitud dado, hecho o enviado por el Prestatario o el Banco, de conformidad a este Contrato, deberá ser por escrito y se considerará como debidamente dado, hecho o enviado a la parte a la cual se ha dirigido, cuando haya sido entregado personalmente o por correo, telegrama, o facsímil, a tal parte, en las direcciones siguientes:

PARA EL PRESTATARIO

Dirección Postal: República de Costa Rica (Ministerio de Hacienda) avenida 2ª calle 1ª y 3ª, frente al Hotel Costa Rica (antiguo Banco Anglo) San José, Costa Rica, C.A. Fax: (506) 255-4874

PARA EL ORGANISMO EJECUTOR

Dirección Postal: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
Apartado Postal: 10176-1000 San José, Costa Rica
Fax: (506) 255-0242

PARA EL BANCO

Dirección Postal: Banco Centroamericano de Integración Económica
Apartado Postal: N° 772, Tegucigalpa, Honduras, C.A.
Fax: (504) 228-2155

Las direcciones anteriores podrán ser modificadas siempre que se haga la notificación correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en este documento. Todas las especificaciones y documentos presentados por el Prestatario al Banco, lo serán en términos de normas aceptables para éste.

Sección ocho punto cuatro (8.4). Cartas Adicionales: El Banco de común acuerdo con el prestatario, emitirá las cartas adicionales que sean necesarias, las que establecerán estipulaciones relacionadas con las fuentes de recursos que se utilicen para este préstamo.

Sección ocho punto cinco (8.5). Interpretación y Arbitraje:

Cláusula Compromisoria: En caso de cualquier divergencia en la interpretación de este Contrato o en la solución de cualquier controversia que se derive del mismo y que no se resuelva por acuerdo entre ambas Partes, éstas se someten incondicionalmente e irrevocablemente al procedimiento y fallo de un Tribunal de Arbitraje integrado en la forma siguiente: Uno de los árbitros será designado por el Banco y otro por el Prestatario, nombrando entre ambos un tercero en discordia.

En caso de no ponerse de acuerdo en esa designación, el tercer árbitro será designado por el Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, con sede en Managua, República de Nicaragua. Es entendido que el tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento para aquellos casos en que las Partes no estén de acuerdo sobre la materia. El fallo del Tribunal será inapelable.

Sección ocho punto seis (8.6). Carácter Confidencial: Todos los datos que sean proporcionados al Banco o que éste obtenga de acuerdo con este Contrato, serán conservados como información confidencial y no podrán ser divulgados por el Banco sin autorización del Prestatario, salvo la información que esté obligado el Banco a facilitar, con igual carácter confidencial, a la fuente de recursos de la cual ha obtenido fondos para el financiamiento de este préstamo.

Sección ocho punto siete (8.7) Garantía: El préstamo documentado mediante el presente contrato, queda garantizado con la responsabilidad general de la República de Costa Rica.

Sección ocho punto ocho (8.8). Aceptación: Las Partes, aceptan el presente Contrato en lo que a cada una de ellas concierne, comprometiéndose a cumplirlo en todos sus extremos y suscriben el presente documento en señal de conformidad, constancia y ratificación, en tres ejemplares de un mismo tenor e igual fuerza obligatoria, uno para cada Parte, en el lugar y fecha mencionados al principio de este documento.

<p>BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA "El Banco" Nombre: Juan Rafael Lizano Sáenz Cargo: Director BCIE, República de Costa Rica MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES "el Organismo Ejecutor" Nombre: Javier Chaves Bolaños Cargo: Ministro</p>	<p>REPÚBLICA DE COSTA RICA "El Prestatario" Nombre: Jorge Wálter Bolaños Cargo: Ministro de Hacienda CONSEJO NACIONAL DE VITALIDAD "el Organismo Ejecutor" Nombre: Javier Chaves Bolaños Cargo: Presidente</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Testigo de Honor
ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA
Presidente de la República de Costa Rica

Testigos de Honor, diputados a la Asamblea Legislativa:
Deysi Quesada Calderón
Jorge Álvarez Pérez
Peter Guevara Gulth
Carlos R. Benavides Jiménez
Miguel Huezos Arias

UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN
POLÍTICA PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS, Y SERVICIOS DE CONSULTORÍA, CON RECURSOS DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA
SECCIÓN I
DEL OBJETO, DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

Artículo 1º—Objetivo. Las presentes normas de política tienen como objeto establecer las reglas y procedimientos que deben observar los Prestatarios del Banco Centroamericano de Integración Económica, en adelante denominado "el Banco", para la adquisición de bienes y servicios relacionados, y servicios de consultoría, que se requieren para la ejecución de proyectos financiados con recursos de "el Banco".

Para los efectos de la presente política y de los procedimientos en que se reglamente su aplicación, se entenderá por "bienes y servicios relacionados" todos los bienes, incluyendo la construcción de obras y los servicios directamente relacionados con la provisión de los mismos, tales como transporte, seguros, instalación y montaje de equipos y operación y mantenimiento inicial.

Artículo 2º—Aplicación de las disposiciones. Las disposiciones contenidas en esta política aplicarán a las operaciones que "el Banco" financie total o parcialmente con sus recursos teniendo en cuenta, en cada caso, el sector al que corresponda el préstamo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.

Cuando el financiamiento a un proyecto se otorgue conjuntamente con otra institución, se procurará la aplicación preferente de las disposiciones de "el Banco" en esta materia, pudiéndose contemplar, alternativamente, la aplicación en forma independiente sobre cada porción del financiamiento, de las disposiciones que normen o regulen este proceso en cada institución.

En los casos en que un organismo internacional de crédito financie mayoritaria y paralelamente a "el Banco" la ejecución de un proyecto, todos los procesos de adquisición podrán observar la aplicación de las normas de este organismo, siempre que las mismas respeten principios similares a los establecidos en esta política.

En todo caso, "el Banco" se asegurará de la economía y eficiencia del proyecto, de la calidad de los bienes y servicios, que los contratos provean adecuada protección al proyecto y que se cumpla con los plazos de ejecución que se hubieren establecido para el desarrollo de los mismos.

Artículo 3°—**Relaciones Jurídicas.** Las relaciones jurídicas entre “el Banco” y sus prestatarios se regirán por los respectivos contratos de préstamo, en los cuales se establecerá la aplicación de las normas y procedimientos para adquisiciones de “el Banco”, además de regulaciones específicas sobre los procedimientos de adquisiciones que se estime necesario destacar. Sin embargo, los derechos y obligaciones relacionados con los bienes y servicios a adquirirse para el proyecto, serán determinados por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, acordados por el prestatario. En este sentido, ningún proveedor o entidad que no sea parte de los contratos de préstamo podrá derivar derechos o exigir pagos a “el Banco”, con motivo de estos contratos.

Artículo 4°—**Responsabilidad.** La responsabilidad de la ejecución y administración de los proyectos reside en los prestatarios, incluyendo todo el proceso de adquisiciones, desde la preparación de los documentos de licitación, hasta la adjudicación y administración de los contratos de suministro u obra. “El Banco” por su parte, se reserva el derecho de supervisar y dar su no-objeción a todo el proceso de adquisiciones, a efecto de asegurar el cumplimiento de los fines del préstamo y de sus normas y procedimientos, así como para verificar que el prestatario elige la oferta más conveniente, entendiéndose ésta como aquella oferta que cumpliendo con todos los requisitos y todas las características técnicas, ofrece las mejores condiciones económicas.

Para seleccionar la oferta evaluada como la más conveniente, los documentos de licitación deben establecer claramente los factores que, además del precio, serán tomados en cuenta en la evaluación y el valor que se dará a cada factor.

Artículo 5°—**Legislación nacional.** El prestatario podrá aplicar, en forma supletoria, los requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados en su legislación nacional, no incluidos en esta política y en los procedimientos de “el Banco”, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas de transparencia, publicidad, igualdad, competencia y debido proceso que deben reunir los procedimientos de adquisiciones, ni se opongan a esta política o a los procedimientos de “el Banco” sobre la materia.

Artículo 6°—**Disposiciones de fuentes externas.** Cuando las fuentes externas de financiamiento que utilice “el Banco” hayan establecido procedimientos especiales de licitación o concurso, métodos de contratación propios, regulaciones sobre el origen de las empresas contratistas y consultoras y formas de asociación entre ellas, así como sobre los bienes y servicios a incorporarse en los proyectos, los prestatarios y “el Banco” deberán verificar, con anticipación a la adjudicación de los mismos, que los proveedores, contratistas y consultores, así como los bienes y servicios a incorporarse en el proyecto, cumplan, además, con los requisitos de las fuentes externas.

Artículo 7°—**Principios básicos de la licitación o concurso público.** “El Banco” reconoce y acepta que los principios básicos de la licitación o concurso público son la transparencia, competencia, igualdad, debido proceso y publicidad.

El principio de transparencia reconoce que el acceso a la información relativa a una licitación debe estar abierto a todo contratista, no sólo en la etapa inicial de participación, sino en la de apertura de sobres y aclaraciones, cumpliendo los requisitos establecidos para el proceso de licitación.

El principio de competencia tiene por objeto asegurar la participación del mayor número de oferentes calificados, para que los prestatarios puedan obtener las mejores condiciones que el mercado puede ofrecer. Para que exista una competencia efectiva, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, los participantes deben ser considerados en plano de igualdad. Este principio implica evitar todo tipo de preferencia o discriminación que favorezca o perjudique a unos en detrimento o beneficio de otros.

Para que exista debido proceso, la legislación nacional debe prever procedimientos que posibiliten una amplia discusión de las controversias y permita a los oferentes realizar impugnaciones y defenderse de las que se les hagan.

Con la publicidad se procura obtener la participación más amplia posible de licitantes o concursantes y calificados y tiene por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones que, para obras, bienes o servicios, tendrán lugar con motivo de proyectos financiados por “el Banco”.

Artículo 8°—**Prácticas corruptivas.** “El Banco” exige que los prestatarios, así como los oferentes, contratistas y consultores que participen en proyectos con financiamiento del BCIE, observen los más altos niveles éticos, ya sea durante el proceso de licitación y/o concurso o la ejecución de un contrato. Las acciones que “el Banco” reconoce como prácticas corruptivas, sin pretender ser exhaustivas, se describen a continuación:

- a) **“Soborno” (“Cohecho”).** Consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deben tomar funcionarios públicos, o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente.
- b) **“Extorsión” o “Coacción.”** Consiste en el hecho de amenazar a otro con causarle a él mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, o mal que constituyere delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiere logrado o no.

c) **“Fraude”.** Consiste en la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir sobre el proceso de una licitación o de contratación de consultores, o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio del prestatario y de otros participantes.

d) **“Colusión”.** Consiste en las acciones entre oferentes destinadas a que se obtengan precios de licitación a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al prestatario de los beneficios de una competencia libre y abierta.

Artículo 9°—**Supervisión de “el Banco”.** “El Banco” mantendrá una estricta supervisión tanto de las etapas críticas del proceso de adquisiciones como de la ejecución de los contratos resultantes. Todo ello con el objeto de resguardar el principio de economía y eficiencia aplicable al uso de sus recursos y a la eficaz ejecución de los proyectos, así como al cumplimiento de esta política y los principios básicos de “el Banco” en materia de adquisiciones.

El prestatario deberá colaborar con “el Banco” en dicha supervisión. Para ello, y como parte de un proceso ordenado de adquisiciones, los prestatarios deben conservar y poner a disposición de “el Banco” todos los antecedentes y documentos relacionados con el proceso de adquisiciones, así como con la etapa posterior de administración de los respectivos contratos. Dichos antecedentes y documentos son elementos indispensables para que “el Banco” pueda verificar la elegibilidad para financiamiento de un contrato o de otros gastos determinados.

La supervisión abarca también cualquier cambio material relacionado con la ejecución del contrato adjudicado y en especial cambios relativos al plazo de terminación de dicho contrato que puedan involucrar aumentos de costos.

Artículo 10.—**Divulgación de préstamos y oportunidades comerciales.** El Banco deberá divulgar la información relativa a las operaciones de préstamos y cooperaciones técnicas, incluyendo las oportunidades comerciales provenientes o asociadas a dichas operaciones, de acuerdo con lo establecido en la presente política.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS ADQUISICIONES

Artículo 11.—**Procedimientos.** La adquisición de bienes, ejecución de obras y construcciones y los servicios de consultoría relativos a proyectos financiados con recursos de “el Banco”, deberán ser llevadas a cabo únicamente por contrato con empresas o firmas calificadas por el prestatario, seleccionadas mediante procedimientos de licitación o concurso público, con la no objeción del Banco, que permitan la adecuada selección de los bienes y servicios, a precios de mercado y cuyos costos sean acordes con las necesidades del proyecto, excepto aquellas a que se refieren las secciones IV y VI de la presente política.

Artículo 12.—**Plan general de adquisiciones.** El prestatario deberá presentar para la previa aprobación de “el Banco” y antes de su realización, la descripción de los procedimientos aplicables al plan general de adquisiciones que regularán la obtención de los servicios necesarios para ejecutar el proyecto, incluyendo lo referente a la selección de las empresas constructoras y consultoras.

El plan general de adquisiciones que presente el prestatario deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- La relación de todos los bienes, servicios y obras de construcción y consultoría que se requerirán para llevar a cabo el proyecto;
- Las características y los montos estimados de los diferentes contratos bajo los cuales se agruparán las adquisiciones;
- Las precalificaciones, licitaciones y concursos que se convocarán para adjudicar los diferentes contratos;
- Las fechas previstas para llevar a cabo las principales etapas del proceso de adquisiciones, incluyendo las fechas previstas para contar con los bienes, servicios y obras de construcción y consultoría relacionadas.

Durante la ejecución de un proyecto se pueden realizar, con el previo acuerdo de “el Banco”, los ajustes al plan general de adquisiciones que resulten necesarios de acuerdo a la ejecución del proyecto.

Artículo 13.—**Documentos.** “El Banco” elaborará y pondrá a disposición de los prestatarios documentos estándar de licitación en los cuales se reflejará la política de la institución para la contratación de obras, bienes y servicios.

Con base en dichos documentos estándar, el prestatario será responsable de preparar la documentación que servirá de base para la precalificación, calificación simultánea (co-calificación), avisos, y documentos específicos de licitación para la adquisición de servicios de construcción, adquisición de equipo, así como los documentos de concurso.

Todos los documentos finales arriba mencionados deben tener la no objeción de “el Banco”, por lo que el prestatario hará llegar al mismo ejemplares de todos ellos, para permitirle hacer la revisión de los mismos y proponer, de ser el caso, la incorporación de sus observaciones.

El incumplimiento de estos lineamientos facultará a “el Banco” para desestimar su participación en los financiamientos, aun cuando estos hubieren sido aprobados.

Artículo 14.—**Garantía del debido proceso.** “El Banco” debe comprobar que en los procesos de adquisiciones, se prevean métodos transparentes que posibiliten una amplia discusión de las controversias, de manera tal que los oferentes tengan posibilidad jurídica de formular impugnaciones o defenderse de las que reciban. Asimismo, debe preverse que “el Banco” conozca de las protestas presentadas por contratistas, con relación a la aplicación de las políticas de “el Banco”.

Artículo 15.—**Elegibilidad de Contratistas.** En las licitaciones públicas internacionales para la construcción de obras o adquisición de bienes, o en los concursos para la contratación de empresas consultoras promovidos para la ejecución de proyectos financiados con recursos de “el Banco”, podrán participar empresas de países socios y no socios de “el Banco” conforme con lo establecido en la presente política.

Cuando en dichas licitaciones o concursos se seleccione dentro de las propuestas evaluadas a la más conveniente, a la propuesta presentada por un oferente originario de un país no miembro de “el Banco”, se verificará si en dicho proceso de adquisiciones y dentro de un rango de un 15% arriba de la propuesta más conveniente (ya sea con base en el costo o en el puntaje asignado), se cuenta con ofertas presentadas por uno o más oferentes originarios de países socios. En caso afirmativo, el prestatario dará la posibilidad al mejor calificado de éstos para que iguale sus condiciones a las de la oferta seleccionada como la más conveniente.

Si la negociación expuesta fracasara, el prestatario procederá a efectuar igual negociación con el siguiente oferente mejor calificado y así, hasta agotar los oferentes que fueron ubicados dentro del rango supra definido.

Para que el prestatario pueda aplicar este lineamiento, será necesario que éste incorpore respectivamente, en las bases o en los términos de referencia de la licitación o concurso de que se trate, el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo estipulado en los documentos estándar elaborados por “el Banco”.

Esta disposición será aplicable únicamente en aquellas operaciones que previamente a iniciar sus respectivos procesos de adquisición de bienes y servicios cuentan con el financiamiento de “el Banco”; en consecuencia, la misma no será aplicada en aquellas licitaciones o concursos en los que “el Banco” participe apoyando financieramente sólo a algunos de los oferentes y por lo tanto existe la posibilidad de la participación de otros entes de crédito.

Artículo 16.—**Consortios.** En los procesos de adquisición de servicios de construcción y consultoría financiados con sus recursos, “el Banco” favorecerá la participación de contratistas o empresas consultoras de sus países fundadores en asociación con contratistas y empresas consultoras de otros países, en particular de países socios extrarregionales, para estimular la transferencia de tecnología y conocimientos hacia la región.

Artículo 17.—**Adquisiciones anteriores a la firma del contrato de préstamo.** “El Banco”, excepcionalmente, puede reconocer, con cargo al financiamiento por otorgar al prestatario o a los fondos de contrapartida local, la adquisición de bienes o contratación de obras o servicios llevadas a cabo por el prestatario o ejecutor del proyecto con anterioridad a la aprobación del préstamo por parte de “el Banco”, siempre que dichas adquisiciones hayan seguido las respectivas políticas de “el Banco”. En caso de no aprobarse la operación, “el Banco” no financiará las adquisiciones anticipadas que el posible prestatario haya realizado bajo su propio riesgo.

SECCIÓN III

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA ADQUISICIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 18.—**Límites para proceder a la licitación o concurso público internacional.** El procedimiento de licitación pública internacional será utilizado por el prestatario para la adquisición de bienes y ejecución de obras del proyecto de que se trate, cuando el valor estimado de dichos bienes u obras excedan el equivalente de trescientos cincuenta mil (US\$ 350.000,00) y de un millón (US\$ 1.000.000,00) de Dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente.

El prestatario utilizará el procedimiento de concurso público internacional para la contratación de servicios de consultoría para proyectos financiados por “el Banco” cuando el monto sea superior a cien mil dólares (US\$ 100.000,00).

En caso de que el Comité Ejecutivo a que se refiere el artículo 22 de la presente política determine que la aplicación de estos límites afecta el resultado más económico y eficiente, podrá proponer al Comité Ejecutivo Interno de Adquisiciones de “el Banco” la aprobación de una excepción debidamente justificada.

En las Normas que regulan la aplicación de esta Política, se establecerán los criterios y circunstancias especiales que determinarán la utilización por parte del prestatario, de otros métodos de adquisición en aquellos casos en donde las obras, los bienes y los servicios de consultoría a ser contratados tengan un presupuesto estimado inferior a los límites aquí establecidos.

De no aplicarse esos métodos de adquisición, los prestatarios se registrarán por la legislación nacional de sus respectivos países, siempre que “el Banco” compruebe, a través del Comité Ejecutivo Interno de Adquisiciones a que se refiere el artículo 23 de la presente política, que los principios básicos de licitación o concurso establecidos en el artículo 7 de esta política sean cumplidos.

SECCIÓN IV

DE LAS EXCEPCIONES A LICITACIÓN O CONCURSO PÚBLICO

Artículo 19.—**Excepciones a licitación o concurso público.** Cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el prestatario podrá convenir con el Banco la utilización de otros procedimientos de contratación, diferentes de la licitación o concurso público, siempre que los procedimientos propuestos estén contemplados en la legislación nacional, tales como contratación directa, cotización de precios, administración directa, siempre que su aplicación comprenda las garantías básicas de transparencia que deben reunir las licitaciones.

Artículo 20.—**(Antes artículo 21). Operaciones Especiales.** Cuando “el Banco” participe en el financiamiento para la contratación de empresas privadas en el otorgamiento de concesiones de obra, operaciones tipo construcción—operación—transferencia (BOT) o construcción—operación—propiedad (BOO), o tipos similares que involucren derechos especiales y exclusivos u otro tipo de concesión, “el Banco” debe asegurarse que se han seguido procedimientos correctos de licitación pública.

En caso de que, para la ejecución de un proyecto o para la adquisición de bienes, el promotor del proyecto requiera que la oferta técnica vaya acompañada de una oferta financiera, “el Banco” podrá otorgar carta de respaldo financiero a las empresas interesadas en participar en la licitación, que sean elegibles para “el Banco”, siempre y cuando cuente con recursos disponibles para tal efecto.

De resultar necesario, “el Banco”, a su discreción, podrá cubrir con sus propios recursos la parte que no sea cubierta con recursos externos.

Artículo 21.—**Programas Globales de Crédito.** En caso de préstamos canalizados por instituciones financieras intermediarias destinados a otorgar subpréstamos a beneficiarios del sector público, las adquisiciones podrán ser objeto de excepción en cuanto a licitación o concurso público ejerciendo el Banco la supervisión pertinente para asegurar la consecución de los objetivos de esta política.

SECCIÓN V

DE LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS

Artículo 22.—**Comité Ejecutivo para la Licitación o Concurso.** El prestatario, con la aprobación de “el Banco”, nombrará un comité ejecutivo para la licitación o concurso, que estará presidido por un coordinador, que tendrá a su cargo la atención de todas aquellas actividades del proceso de selección. “El Banco”, a través del Comité Ejecutivo Interno de Adquisiciones a que se refiere el artículo 24 de la presente política, puede aceptar otra modalidad, siempre que la misma cumpla los objetivos de “el Banco” y esté contemplada en la legislación nacional.

Artículo 23.—**Comité Ejecutivo Interno de Adquisiciones.** Se conforma el Comité Ejecutivo Interno de Adquisiciones de “el Banco”, el cual estará integrado por el Vicepresidente Ejecutivo, el Gerente de la División de Crédito y el Asesor Jurídico, o quienes en su ausencia los sustituyan.

Será responsabilidad de este Comité el seguimiento y cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos de “el Banco” en materia de adquisiciones. Asimismo, resolverá las diferencias que eventualmente se presenten por la aplicación de las normas y procedimientos de “el Banco” sobre la materia, así como aquellas que ocurran durante la ejecución de proyectos, de acuerdo a los requerimientos establecidos en esta Política. Este Comité también resolverá sobre las dispensas en procedimientos.

El Comité Ejecutivo Interno de Adquisiciones contará con el apoyo de una unidad de adquisiciones, integrada por expertos en la aplicación de esta Política y las Normas que la regulan, fungiendo concurrentemente el titular de dicha unidad como secretario de este Comité.

Para tal fin, se creará la Unidad de Adquisiciones que dependerá de la Vicepresidencia Ejecutiva y tendrá bajo su responsabilidad la coordinación de la revisión de los asuntos de adquisición que deben incorporarse a los préstamos de “el Banco”; del seguimiento de las actividades de adquisición; la elaboración de la documentación estándar que el Banco deberá contar para el cumplimiento de esta política; de proveer la asesoría que le requieran a “el Banco” sus prestatarios; de apoyar al Comité Ejecutivo Interno de Adquisiciones; y, de velar por que se cumplan las disposiciones relativas a la divulgación de préstamos y oportunidades comerciales, incluyendo la verificación de la calidad y oportunidad de la información del Sistema de Información de Proyectos y Oportunidades Comerciales Conexas.

Este Comité, a través de la unidad de adquisiciones, mantendrá bajo revisión continua todas las políticas, normas y procedimientos de “el Banco” en materia de adquisiciones, debiendo proponer al Presidente Ejecutivo que eleve a conocimiento del Directorio las modificaciones a las normas y procedimientos, así como a la aprobación de las modificaciones que pueda requerir la política.

SECCIÓN VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA ADQUISICIONES DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 24.—**Aplicación de políticas al sector privado.** De acuerdo con las políticas de “el Banco”, se consideran empresas privadas aquellas que no cuentan con participación gubernamental en su capital o aquellas en que ésta es inferior al 50% de su capital. En general, las políticas de “el Banco” en materia de adquisiciones, se aplican también al sector privado ya sea que los entes de dicho sector sean prestatarios de “el Banco” o que éste les otorgue su garantía. En especial, se aplican a dichas adquisiciones lo dispuesto en la presente política sobre uso apropiado de los fondos de los préstamos, así como la aplicación de los principios de economía y eficiencia.

Artículo 25.—**Adquisiciones del sector privado.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 precedente, “el Banco” permite que los prestatarios del sector privado utilicen para sus adquisiciones los procedimientos de licitación privada, el proceso de cotización o la contratación directa, que se ajusten en sus modalidades a las prácticas del mercado para el tipo de adquisición de que se trata. u otros métodos especiales de adquisición. En todo caso, los prestatarios del sector privado

deberán utilizar métodos de adquisición competitivos que aseguren una adecuada selección de bienes y servicios, a precios de mercado y cuyos costos se adecuen a las necesidades del proyecto, todo lo cual será supervisado por “el Banco”.

Artículo 26.—**Conflicto de intereses.** Las adjudicaciones que hagan los prestatarios del sector privado deben haber sido negociadas de una forma imparcial y teniendo en cuenta sus propios intereses financieros y los fines para los cuales el crédito fue aprobado por “el Banco”. Cuando un accionista del prestatario sea a su vez el contratista, se deberá demostrar a “el Banco” que los costos de la adquisición de que se trate se aproximan a los estimados en el presupuesto y a los de mercado y que las condiciones del respectivo contrato son equitativas y razonables.

Artículo 27.—**Programas Globales de Crédito.** En caso de préstamos canalizados por instituciones financieras intermedias destinadas a otorgar subpréstamos a beneficiarios del sector privado, tales como las pequeñas y medianas empresas, las adquisiciones bajo estos subpréstamos estarán a cargo de los propios beneficiarios siguiendo las prácticas de mercado utilizadas por el sector privado las cuales deben ser aceptables para “el Banco”.

SECCIÓN VII

DE LA DIVULGACIÓN DE PROYECTOS Y OPORTUNIDADES COMERCIALES

Artículo 28.—**Sistema del proceso de crédito.** “El Banco” mantendrá un sistema integrado de manejo de su proceso de crédito, el cual será alimentado con la información recabada por sus Gerencias Regionales y por los Departamentos correspondientes de la Sede, bajo la coordinación de la División de Crédito. Este sistema permitirá a “el Banco”, en primer término, identificar los requerimientos de financiamiento de los países prestatarios de “el Banco”; y además servirá para dar seguimiento a los diferentes proyectos que “el Banco” pretende financiar; y, para conocer el estado actual de desarrollo de los mismos en sus distintas etapas.

Artículo 29.—**Divulgación de la información de proyectos y oportunidades comerciales conexas.** Con fundamento en la información contenida en el Sistema de Proyectos y Oportunidades Comerciales Conexas, “el Banco” ofrecerá información relativa a los proyectos, operaciones de préstamo y cooperaciones técnicas, incluyendo las oportunidades comerciales provenientes de dichas operaciones, durante las diferentes fases del ciclo de los proyectos, desde la indagatoria, en la fase de promoción, hasta el final de la ejecución del proyecto. Esta divulgación se efectuará en la forma que se reglamente en los procedimientos que al efecto emitirá la Administración de “el Banco”, y mediante la publicación de boletines informativos, comunicados de prensa y medios electrónicos. Además, “el Banco” establecerá centros de información en sus Gerencias Regionales ubicadas en cada país prestatario y estará disponible al público la información que “el Banco” estime pertinente, en forma impresa y a través de Internet.

“El Banco”, asimismo, informará directamente a todos sus países miembros de los proyectos, préstamos, cooperaciones técnicas y oportunidades de negocios.

“El Banco” incluirá información sobre proyectos bajo su consideración en la publicación de Naciones Unidas “Development Business” o cualquier otro medio de información que se estime pertinente.

Artículo 30.—**Avisos y publicaciones sobre proyectos.** “El Banco” hará del conocimiento del público, mediante comunicados de prensa, la aprobación de los préstamos por parte de su Directorio. “El Banco” publicará, además, en “Development Business”, o cualquier otro medio de información que se estime pertinente, y en su hoja electrónica, un aviso específico, con la debida anticipación a la precalificación, licitación o concurso de que se trate. Asimismo, “el Banco” notificará dicho aviso a todos sus países miembros.

Por su parte, el prestatario publicará un aviso específico de precalificación, licitación o concurso, en las publicaciones locales y en publicaciones internacionales, según lo acuerde con “el Banco”, así como en el Development Business de las Naciones Unidas u otro medio que “el Banco” le indique.

SECCIÓN VIII

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 31.—**Inobservancia de esta política y de los procedimientos de “el Banco”.** “El Banco” se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes, contratación de obras o servicios de consultoría cuando, a su juicio, en los procedimientos de adquisición correspondientes no se haya observado lo dispuesto en la presente política o en los procedimientos que “el Banco” apruebe sobre la materia.

Artículo 32.—**Prohibiciones.** Para garantizar la transparencia de las operaciones de “el Banco”, no podrán participar directa o indirectamente en la ejecución o suministro de bienes o servicios para proyectos financiados por “el Banco”, las siguientes personas:

- Los funcionarios o empleados de “el Banco”;
- Los cónyuges y familiares de dichos funcionarios o empleados por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive; y
- En los financiamientos al sector público, los particulares con nexos familiares o de negocio con los representantes del prestatario o del organismo ejecutor, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

SECCIÓN IX

La prohibición contenida en los literales b) y c) anteriores no operará cuando las personas allí nombradas acrediten que se dedican, en forma habitual, a desarrollar la actividad empresarial objeto de la contratación respectiva, por lo menos desde un año antes del surgimiento del supuesto de inhabilitación.

En todo caso, cuando se trate de un funcionario o empleado relacionado directa o indirectamente con algún proyecto financiado con recursos de “el Banco”, será su obligación excusarse de participar en todo tipo de gestiones, reuniones o discusiones internas o externas, en las cuales se vaya a tomar alguna decisión relacionada con tal proyecto.

Artículo 33.—**Procedimientos ante denuncias de prácticas corruptivas.** Ante denuncias concretas de prácticas corruptivas ocurridas durante los procesos de adquisición de obras, bienes y servicios, o durante la ejecución de un contrato relacionado con proyectos que se lleven a cabo total o parcialmente con financiamiento de “el Banco”, éste procederá de inmediato a investigar los hechos denunciados, así como a hacer del conocimiento del Gobierno del país del prestatario la denuncia formulada, remitiéndole todas las pruebas existentes.

“El Banco” se reserva, en todo caso, y sin perjuicio de las sanciones que impongan las autoridades del país del prestatario, el derecho a solicitar la suspensión de los procesos de contratación o de la ejecución del o de los contratos resultantes de aquellos, independientemente del estado en que se encuentren. Si “el Banco” solicitara la suspensión de los procedimientos de contratación o de la ejecución del o de los contratos y esto no ocurriera, “el Banco” se reserva el derecho de no financiar el o los contratos resultantes de esos procedimientos.

El Comité Ejecutivo Interno de “el Banco” a que se refiere el artículo 23 de esta política, será el responsable de recibir y dar cauce a las denuncias que se presenten sobre este tipo de prácticas.”

SECCIÓN IX

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.—**Emisión de normas.** La Administración del Banco queda facultada para emitir las normas que sean necesarias para regular la adquisición de bienes y servicios relacionados y servicios de consultoría. Estas normas y procedimientos deberán ser sometidos, previo a su aprobación por la Administración, a conocimiento del Directorio.

Artículo 35.—**Derogatoria.** La presente resolución deroga cualquier resolución, manual, guía o instructivo existentes que se opongan, contradigan o sean incompatibles con lo aquí dispuesto.

Artículo 36.—**Vigencia.** Esta resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Directorio.

Artículo Transitorio.—La presente resolución se aplicará a las operaciones que se inicien a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución.”

Artículo 2°—Exonérase el pago de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para la formalización del contrato de préstamo aprobado en esta Ley. También estará exenta del pago de todas esas cargas, la inscripción de dichos documentos en los registros correspondientes.

Artículo 3°—Exonérase del pago de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o derechos, los bienes y servicios que se adquirieran con los recursos provenientes del préstamo aprobado en esta Ley, en la medida en que las contrataciones se realicen con estricto apego a las disposiciones del contrato de préstamo y se incorporen en el proyecto.

Por los bienes adquiridos por los contratistas en las condiciones indicadas en el párrafo anterior y que permanezcan en el territorio nacional una vez finalizado el Programa que se financia con el presente empréstito, deberán cancelarse toda clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o derechos correspondientes, excepto si son adquiridos por el Órgano Ejecutor. Para tales efectos, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) deberá enviar un informe a la Dirección General de Aduanas, con el detalle del tipo de bienes adquiridos y su ubicación geográfica.

Artículo 4°—Las normas, las disposiciones y los procedimientos sobre contratación establecidos en el contrato de préstamo aquí aprobado, prevalecerán sobre lo estipulado en el ordenamiento jurídico nacional acerca de la materia, pero deberán ser conformes a Constitución Política.

Artículo 5°—Autorízase al MOPT para que, una vez completadas las obras del proyecto, por medio del órgano competente, el cobro de un peaje; asimismo, se autoriza para que fije las tarifas pertinentes y determine su cobro. Los recursos que se recauden por este concepto se destinarán exclusivamente al mantenimiento de la carretera y los puentes, su señalización, limpieza, embellecimiento e iluminación; así como a mantener las zonas verdes y los accesos, y a sufragar los costos de operación de las casetas.

Artículo 6°—Autorízase al MOPT para que incorpore en su programa presupuestario cuatro plazas profesionales, con el propósito de realizar todas las actividades relacionadas con la ejecución del proyecto de obra pública por desarrollarse con este contrato de préstamo, sin perjuicio de lo que determinen al respecto la Dirección General de Servicio Civil y la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda. Estas plazas profesionales pertenecerán al régimen de confianza.

Artículo 7°—Los desembolsos del contrato de préstamo no serán considerados para efectos de lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 7970, de 22 de diciembre de 1999.

Artículo 8°—El Gobierno de la República interpreta, en cuanto al plazo establecido en el artículo VIII, sección ocho punto uno, referente a la fecha de vigencia del Contrato de Préstamo N° 1605, aprobado en el artículo 1° de la presente Ley, que este inicia a partir de su aprobación por

parte de la Asamblea Legislativa, según el inciso 15), del artículo 121 de la Constitución Política, una vez que esta Ley sea sancionada por el Poder Ejecutivo y debidamente publicada, según lo dispuesto en el inciso 10) del artículo 140 constitucional.

Artículo 9°—La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en relación con el párrafo segundo del ordinal b) de la sección ocho punto dos (8.2), Designación de Representantes, del artículo VIII Disposiciones Generales del contrato de préstamo aprobado en esta Ley, de la siguiente manera: “Todos los representantes, a menos que se dé aviso contrario al Banco, podrán convenir a nombre del Prestatario, cualesquiera modificaciones o ampliaciones a este Contrato, siempre que no se varíen substancialmente las obligaciones de las Partes conforme al mismo.” Interpreta que de ninguna manera faculta a los representantes del prestatario para que alteren las condiciones autorizadas por el acuerdo N° 6746 de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, ni para que violente el precepto establecido en el artículo 182 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los tres días del mes de junio del dos mil tres—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil tres.

Ejecútese y publíquese

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 26898).—C-467400.—(L8359-45596).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31217-G-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLÍCIA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 9, 140 incisos 3), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; artículos 4°, 5° inciso 1) y 11 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y la Ley N° 7138, del 24 de noviembre de 1989.

Considerando:

1°—Que el artículo 60 de la Ley N° 7138 del 24 de noviembre de 1989, establece la potestad del Poder Ejecutivo de remunerar las dietas de los miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas y demás juntas directivas nombradas por el Poder Ejecutivo, cuyo monto debe ser aumentado anualmente, de conformidad con el índice de inflación que determina el Banco Central de Costa Rica.

2°—Que jurídicamente es posible integrar y armonizar la misma ley para establecerla como parámetro con el objeto de fijar el monto de las dietas que les corresponde devengar a los miembros del Consejo Nacional de Migración.

3°—Que los miembros del Consejo Nacional de Migración designados por el Poder Ejecutivo, cumplen una función de interés público para el mejoramiento de las políticas migratorias del país.

4°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30914-G, de las diez horas del treinta de octubre del dos mil dos, se estableció el monto de las dietas por sesiones ordinarias y extraordinarias para el año dos mil dos, en la suma de diecisiete mil doscientos cuarenta y cuatro colones ochenta y siete céntimos (¢17.244,87).

5°—Que por principio de legalidad, al haberse establecido en el Decreto Ejecutivo N° 30914-G una limitación temporal para reconocer el pago de dietas únicamente durante el año dos mil dos, ha resultado imposible reconocer el pago de las dietas devengadas por los miembros del Consejo Nacional de Migración a partir del primero de enero del dos mil tres, por no existir un decreto ejecutivo que expresamente lo autorice.

6°—Que el pago de las dietas está sujeto al presupuesto de cada institución y a la asistencia a las correspondientes sesiones, según lo establece el artículo 6° del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, Decreto Ejecutivo N° 19010-G, del 11 de mayo de 1989. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se modifica el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30914-G, de las diez horas del treinta de octubre del dos mil dos, para que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 1°—Se fijan las dietas que devengarán los miembros del Consejo Nacional de Migración por las sesiones ordinarias y extraordinarias, en la suma de diecisiete mil doscientos cuarenta y cuatro colones ochenta y siete céntimos (¢17.244,87)”.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de enero del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del diez de junio del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—El Ministro de Hacienda, Jorge Wálter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 29018).—C-18885.—(D31217-45552).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 317-P.—San José, 23 de junio del 2003

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo que establece el artículo 139, inciso 1) de la Constitución Política, y el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Jorge Wálter Bolaños Rojas, cédula de identidad N° 1-312-750, Ministro de Hacienda, para que viaje a la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el viernes 27 de junio del 2003, con ocasión de la Quincuagésimo Séptima Reunión de Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores ante el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

Artículo 2°—Los gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por el Programa Actividades Centrales del Ministerio de Hacienda, en las partidas 09-132-00-132 y 09-132-00-142 respectivamente.

Artículo 3°—Mientras dure la ausencia del Ministro de Hacienda, se encarga la atención de esa Cartera al señor Carlos Alberto González Jiménez, Viceministro de Ingresos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4°—Rige a partir del 27 de junio y hasta su regreso el 28 de junio del 2003.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—1 vez.—(Solicitud N° 10687).—C-7720.—(45577).

N° 318-P.—San José, 23 de junio del 2003

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política y 47, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar a la Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal, cédula de identidad N° 9-054-537, Ministra de Salud, para que integre la Delegación Oficial y viaje y participe en las actividades de presentación del informe del país al Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que tendrá lugar en la sede de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en Nueva York, Estados Unidos de América, del 30 de junio al 6 de julio del 2003.

Artículo 2°—En tanto dure la ausencia de la Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal, Ministra de Salud, se encarga la atención de la Cartera de Salud al Dr. Eduardo López Cárdenas, Viceministro de Salud.

Artículo 3°—Los gastos de transporte serán cubiertos por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), partida presupuestaria N° 142, según consta en acuerdo N° 3 de la sesión ordinaria N° 22-03 del 16 de junio del 2003 de su Junta Directiva, y los viáticos serán cubiertos por el Ministerio de Salud, partida presupuestaria N° 132.

Artículo 4°—Rige del 30 de junio al 6 de julio del 2003.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—1 vez.—(Solicitud N° 23198).—C-9260.—(45578).

N° 319-P.—San José, 23 de junio del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política, y 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública:

Considerando:

Único.—Que durante las fechas comprendidas del 23 al 27 de junio del año 2003, inclusive, la señora Lineth Saborío Chaverri, Primera Vicepresidenta y Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, asumirá temporalmente el ejercicio de la Presidencia de la República.

ACUERDA:

Artículo 1°—Se encarga la atención de la Cartera de Planificación Nacional y Política Económica, al señor Jorge Polinaris Vargas, en calidad de Ministro a.i.

Artículo 2°—Rige desde las trece horas del día 23 de junio hasta el día 27 de junio inclusive, del año 2003.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 99-03).—C-5795.—(46098).

N° 321-P.—San José, 16 de junio del 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo que establece el artículo 139 de la Constitución Política, y el artículo 26, inciso e) y el artículo 47, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública: